



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral Única Instancia
Demandante	Carlos Fernando Núñez Silva
Demandado	Colombiana de Protección Vigilancia y Servicios Proviser y Seguridad Oncon Ltda.
Radicación No.	760014105002202100407 01
TEMA	Individual – Reliquidación Prestaciones Sociales. Indemnización por Despido Sin Justa Causa

*Las prestaciones sociales, se tiene que, son **acreencias** que deben el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono; su finalidad es **cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma**. Tales erogaciones se diferencian del salario en que, no son retributivas de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el empleador». (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de julio 18 de 1985).*

SENTENCIA DE CONSULTA No. 067

Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho en grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el **Juzgado 02 Laboral Municipal de Cali**, dentro del proceso promovido por **Carlos Fernando Núñez**

Silva en contra de Colombiana de Protección Vigilancia y Servicios Proviser y Seguridad Oncon Ltda.

I. ANTECEDENTES

Carlos Fernando Núñez, a través de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de **Colombiana de Protección Vigilancia y Servicios Proviser Ltda. y Seguridad Oncon Ltda.**, quienes conformaron la unión temporal UT PRON 2020; con miras a obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor contratada entre el 27 de diciembre de 2020 y el 27 de julio de 2021, y que en consecuencia se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de las diferencias causadas entre las sumas reconocidas y que debieron reconocerse por prestaciones sociales como *cesantías, intereses a las cesantías, prima y los descansos remunerados* durante el tiempo que duró la elación laboral; igualmente solicitó el reajuste de la diferencia existente entre la suma cancelada por concepto de despido sin justa causa fundamentado en la cláusula quinta del contrato de trabajo laboral, teniendo en cuenta que solo se le canceló el valor correspondiente a 32 días, y a su juicio el contrato celebrado entre la UT PRON 2020 y Emcali ESP continua vigente; así mismo pretende la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST por no pago de prestaciones sociales completas al término de la relación laboral.

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, se indicó por el promotor del proceso que prestó sus servicios para la Unión Temporal PRON 2020 conformada por Colombiana de Protección Vigilancia y Servicios Proviser Ltda. y Seguridad

Oncon Ltda. como guarda de seguridad en propiedades de Emcali EICE ESP, aduce que el salario pactado fue por la suma de \$908.526 pero que el verdadero salario devengado durante la relación laboral fue de \$2.000.000 según desprendibles de pago; así mismo manifiesta que el horario que cumplía era de 12 horas diarias, estando bajo continuada subordinación; dijo que el 28 de julio de 2021 la Unión Temporal PRON 2020 le notificó la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, recibiendo el pago de la liquidación final e indemnización por despido sin justa causa, mismas que a su juicio se liquidaron con un salario inferior al realmente devengado, en cuando a la indemnización considera que fue solo por el termino de mes, cuando el contrato celebrado entre la Unión Temporal Pron 2020 y Emcali EICE se encuentra vigente, pues no tiene conocimiento de su terminación dado que no le fue suministrado dicho contrato.

Al respecto **Seguridad Oncon Ltda.**, acepto a la relación laboral con el actor, precisando que la misma se dio por medio de un contrato de obra o labor entre el 27 de diciembre de 2020 y el 27 de julio de 2021; por otra parte se opuso a las pretensiones de condena de la demanda por cuanto manifiesta que la liquidación de las prestaciones sociales se realizó conforme al salario promedio devengado por el demandante durante la relación laboral; respecto de las indemnizaciones pretendidas adujo que la indemnización por despido sin justa causa se realizó con base en los días restantes para la culminación del contrato comercial suscrito con Emcali EICE y la liquidación de las prestaciones sociales fue cancelada al actor el 11 de agosto de 2021, por lo que no hay lugar a pago adicional alguno.

Por su parte **Colombiana de Protección Vigilancia**, se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que el actor fue debidamente liquidado, conforme al salario promedio devengado teniendo en cuenta todo concepto constitutivo de salario.

Añade que la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa se realizó acudiendo al término de la obra, misma que se encontraba ligada al término de vigencia del contrato suscrito entre la Unión Temporal y Emcali EICE, la cual inició el 29 de diciembre de 2020 y finalizó el 13 de octubre de 2021; por lo que se le canceló al actor la correspondiente indemnización por valor de \$3.290.967.

II. DECISION DE UNICA INSTANCIA.

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali profirió la sentencia No. 048 del 15 de febrero de 2022, en la cual resolvió absolver a las demandadas **Colombiana de Protección Vigilancia y Servicios Proviser Ltda. y Seguridad Oncon Ltda.** Como integrantes de la UT PRON 2020 de todas las pretensiones de la demanda.

Para fundamentar su posición se refirió a los artículos 127 y 128 del CST, precisando que de la documental allegada al plenario en especial los desprendibles de nomina del actor, se advertía que al actor le eran reconocidas a su favor conceptos como horas extras y recargos mismos que son constitutivos de salario; igualmente preciso que si bien de los desprendibles de nomina se advertía un valor por concepto de “*anticipo de nómina*”, el mismo al reflejarse tanto en la casilla de devengos como de deducciones no hizo parte

del patrimonio del actor por lo que no se podía considerar como salario.

Así concluyo que, al liquidar el salario promedio del actor, el mismo correspondió a la suma de \$1.299.065,86 para el año 2021, y que al verificar las liquidaciones efectuadas por las demandadas respecto de las prestaciones sociales liquidadas, estas se encontraban acordes con lo liquidado por el Juzgado, por lo que no había suma alguna a reconocer por dicho concepto.

Estimó que, si bien al actor le fue reconocida la liquidación de sus prestaciones sociales finales en un periodo de 15 días posteriores a su retiro, lo mismo obedecía a tramites administrativos internos de la entidad que no reflejan la existencia de mala fe para endilgarle a las demandadas el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 65CST.

Respecto a la indemnización por despido sin justa causa, precisó que del contrato 2162/2020 suscrito por la UT PRON 2020 y Emcali EICE se advertida que fue pactado por un periodo de 9.5 meses, extendiéndose así en un inicio hasta el 13 de octubre de 2021, adujo que si bien no estaba clara la fecha de finalización de dicho contrato pues no se lograba establecer si el mismo fue prorrogado, la parte interesada de quien estaba en cabeza la prueba no allegó prueba alguna que lograra persuadir al juzgado de dicha situación, por lo que se tendría como finalizado el 13 de octubre de 2021 así como el propio contrato lo estipulaba, así concluyo que realizada la liquidación de la indemnización por el tiempo faltante para dicho término, teniendo en cuenta que al

actor le fue terminado su contrato de trabajo el 27 de julio de 2021, por lo que serían 76 días restantes para liquidar, mismos que conforme al salario devengado por el actor ascendían a la suma de \$3.290.960 valor que es igual al consignado al actor por dicho concepto, por lo que consideró que no existía diferencia alguna, despachando desfavorable dicha pretensión.

La a quo, ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de Cali, para que se surtiera el grado Jurisdiccional de Consulta a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El despacho, por mandato del inciso 1° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., y la sentencia C-424 de 2015, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado jurisdiccional de consulta ya que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses de la parte demandante.

De conformidad con lo previsto en el Art. 15 del Decreto 806 de 2020, mediante auto de sustanciación No. 682 del 13 de mayo de 2021, se dispuso correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión, si lo consideraban necesario, los cuales deberían ser remitidos al correo institucional que posee el Juzgado (Anexo No. 04 ED de Consulta).

Colombiana de Protección Vigilancia y Servicios Proviser Ltda., estando dentro del término legal establecido, presentó alegatos de conclusión, indicando que resultan improcedentes

las pretensiones incoadas por el actor, pues como lo resalto la ad-quo, el actor fue liquidado conforme a la normatividad con el salario realmente devengado; e igualmente le fue cancelada la liquidación por despido sin justa causa correspondiente por el término faltante entre el despido y el día de terminación del contrato suscrito con Emcali EICE.

Por su parte **Seguridad Oncon Ltda.**, estando dentro del término legal establecido, presentó alegatos de conclusión, indicando que la Unión Temporal PRON 2020 pagó el valor correspondiente a las prestaciones sociales al actor con base en el salario promedio devengado, según consta en los desprendibles de pago allegados, cancelando la debida liquidación el 11 de agosto de 2021.

Aduce que el actor realizó una mala interpretación de los desprendibles de nómina, pues en los mismos se consagra el concepto de “anticipo de nómina” que es la distribución del salario que recibe el actor pagada en dos partes; al punto precisó *“el pago de nómina de la mayoría de los trabajadores de a empresa se realiza de manera mensual esto es en los días 5 de cada mes; no obstante, para los trabajadores de algunos clientes, con en el caso del demandante, se realiza un anticipo del pago de la nómina los días 20 de cada mes, para que reciban su salario en dos partes; en el caso del demandante del \$1.300.000 que oscilaba su salario mensual; recibía los días 20 de cada mes el valor de \$609.000 y los días 5 el valor del salario restante que podrían ser \$700.000 aproximadamente...”*

Adicionó que dado a que el desprendible de nómina se genera automáticamente de manera mensual, se consagro el anticipo de

nomina como devengo y como descuento dentro del mismo comprobante por que este no constituye un pago adicional.

Argullo que respecto a la indemnización por despido sin justa causa; la Unión Temporal PRON 2020 pagó lo correspondiente al salario desde su desvinculación hasta a finalización del contrato comercial suscrito con Emcali EICE, preciso que el mismo fue desde el 27 de julio de 2021 al 13 de octubre de 2021.

Por lo anterior solicitó se absuelva de todas y cada una de las pretensiones objeto de la demanda.

Una vez revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la *litis* en estudio de forma escritural en virtud de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 en su Art. 15 extendido por la Ley 2213 de 2022, para tal efecto basten las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1) Problema Jurídico:

En el presente asunto, el debate jurídico se centra en establecer si la providencia absolutoria de única instancia se ajusta a derecho; para tal efecto el despacho se ocupará de determinar si:

- 1. ¿Determinar si el salario percibido por el actor fue mayor al pactado; de ser afirmativa la respuesta se determinará si existen saldos insolutos por cancelar al actor por concepto de prestaciones sociales?*

De resultar afirmativa, se determinará:

- 2. ¿Si hay lugar a reconocer a favor del actor la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST por pago incompleto de prestaciones sociales?*
- 3. ¿Si existen saldos insolutos por cancelar al actor por concepto de indemnización por despido sin justa causa?*

2) Análisis del Caso.

Dado al asunto sometido a consulta, y la particularidad del caso, teniendo en cuenta que la relación laboral se dio por una parte con una Unión Temporal; partirá el Despacho recordando dicha figura; ha de destacarse que se entiende como Unión Temporal una figura de estructuración empresarial, que se encuentra regulada en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, en virtud de las cuales dos o más personas pueden presentar de manera conjunta una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, no obstante la característica esencial en lo referente a su responsabilidad es que los miembros integrantes es solidaria frente a todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato.

Sobre el alcance del artículo 7° antes referido, la Jurisprudencia especializada ha sostenido que la responsabilidad entre los miembros que componen el consorcio o la unión temporal es solidaria en lo concerniente a todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato incluidas las de índole laboral, por ende, bien puede convocarse al juicio a

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j191ctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

uno solo de los miembros de la unión o consorcio o a los dos.
(Sentencia CSJ SL3672-2019, SL282-2020 y SL2765-2021)

Por otro lado, debe precisarse que la ausencia de personalidad jurídica propia de los consorcios y uniones temporales, no les impide defender sus derechos, pues el artículo 6o de la Ley 80 de 1993 les otorga plena capacidad para contratar, agregado a que la jurisprudencia especializada reconoció que tanto uniones temporales como consorcios pueden ser parte dentro de un proceso y por ende defenderse en los juicios, aun cuando no tengan una personería jurídica. (SCE 1997-03930 del 25 de septiembre de 2013).

Ahora bien, dicho lo anterior y teniendo en cuenta que la discusión en el particular versa sobre la reliquidación de las prestaciones sociales reconocidas al actor, dado que a su juicio las mismas fueron liquidadas por un salario inferior al realmente devengado; partirá el despacho por recordar lo preceptuado en los artículos 127 y 128 del CST.

*“**ART. 127. ELEMENTOS INTEGRANTES.** Modificado por el art. 14 de la Ley 50 de 1990: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”*

“ART. 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS. *Modificado por el art. 15 de la Ley 50 de 1990. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes...”.*

Así, el salario puede entenderse como la ventaja patrimonial que se recibe como contrapartida del trabajo subordinado o en todo caso; es la prestación básica correlativa al servicio prestado u ofrecido; con una misión socioeconómica al procurar el mantenimiento o subsistencia del trabajador y su familia; de eso su especial protección constitucional y legal a través del artículo 53 constitucional y el art. 127 y ss. CST.

Caso contrario ocurre con las sumas que entrega el empleador por causa distinta a la puesta a disposición de la capacidad de trabajo, pues las mismas no se consideran constitutivas de salario al no estar destinadas a un beneficio personal o enriquecer el patrimonio del trabajador, si no para desempeñar a cabalidad sus funciones; sin que esta facultad con la que goza el empleador pueda ser utilizada libre y arbitrariamente para desnaturalizar ciertos pagos que por su esencia y condiciones son de carácter salarial (art. 128 CST; SL5159/2018, S11899/2019; SL5146/2020).

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales, se tiene que, son **acreencias** que deben el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono; su finalidad es **cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma**. Tales erogaciones se diferencian del salario en que, no son retributivas de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el empleador». (**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de julio 18 de 1985**).

Conforme a lo anterior, es evidente que para el cálculo de las prestaciones sociales se debe tener en cuenta aquellos **riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma**; de allí que para su causación debe ceñirse, los días efectivamente laborados en los que el trabajador estuvo expuesto a los mismos, o le surgen las necesidades para las cuales se orientan.

Entrados en el asunto de narras, no se debate la existencia de la relación laboral entre las partes, mediada a través de un contrato por obra o labor contrata, que fue suscrito el 29 de diciembre de 2020; tampoco que el actor prestó sus servicios efectivos entre, la fecha de suscripción del mismo, -se itera- el 29 de diciembre de 2020 y el 27 de julio de 2021. La discusión gira en torno al

reajuste del pago de las prestaciones sociales, y la indemnización por despido sin justa causa, a cargo de la parte demandada.

Frente al primer aspecto, al analizar las pruebas allegadas al plenario, se advierten desprendibles de nómina del actor para los periodos de diciembre 2020 y enero a julio 2021(fs. 29, 31-37 archivo 01 y fs 33-41archivo 07), de los cuales se logra extraer que al actor le eran liquidados para cada mensualidad conceptos como” salario *básico, recargo nocturno, horas extras y recargos*”, mismos que hacen parte de factores salariales; igualmente de los desprendibles allegados para lo transcurrido de la relación laboral en el año 2021 se denota un concepto denominado “*Anticipo de Nomina*” el cual se encuentra registrado tanto en los devengos como en los descuentos realizados al actor.

Pues bien, según lo versado en tanto en las contestaciones de la demanda, en los alegatos de conclusión allegados como en lo referido por la ad quo, dicho concepto se reportó en cada desprendible del actor, dado a la diferencia realizada entre el pago quincenal al actor y la generación de nómina mensual de la entidad para sus empleados.

Ahora bien, lo cierto y como bien lo manifestó la ad quo dicho rubro no puede considerarse factor salarial para liquidar las prestaciones sociales al actor, esto dado que el mismo nunca ingreso a formar parte del patrimonio del actor, ni mucho menos a enriquecerle, pues como se manifestó en antecede se estaría frente a una exclusión del art. 128 del CST.

Bien, dicho lo anterior y una vez realizada la liquidación de los emolumentos reconocidos al actor, se tiene que este percibió un salario promedio mensual de **\$1.299.066**; el cual se constituye de factores y valores liquidados constantemente durante el periodo de enero a junio de 2021 así:

AÑO: 2021	SALARIO BASE	AUX TRANSPORTE	ANTICIPO DE NOMINA	RECARGO NOCTURNO	HORAS EXTRA Y RECARGOS	TOTAL CONSTITUTIVO SALARIO
ENERO	\$ 908.526,00	\$ 106.454,00	\$ 588.400,00	\$ 119.244,00	\$ 271.296,00	\$ 1.299.066,00
FEBRERO	\$ 908.526,00	\$ 106.454,00	\$ 609.000,00	\$ 119.244,00	\$ 271.296,00	\$ 1.299.066,00
MARZO	\$ 908.526,00	\$ 106.454,00	\$ 609.000,00	\$ 119.244,00	\$ 271.296,00	\$ 1.299.066,00
ABRIL	\$ 908.526,00	\$ 106.454,00	\$ 609.000,00	\$ 119.244,00	\$ 271.296,00	\$ 1.299.066,00
MAYO	\$ 908.526,00	\$ 106.454,00	\$ 609.000,00	\$ 119.244,00	\$ 271.296,00	\$ 1.299.066,00
JUNIO	\$ 908.526,00	\$ 106.454,00	\$ 609.000,00	\$ 119.244,00	\$ 271.296,00	\$ 1.299.066,00
JULIO	\$ 817.673,00	\$ 95.809,00	\$ 609.000,00	\$ 107.319,00	\$ 244.166,00	\$ 1.169.158,00

Ahora bien, efectuada la liquidación de las prestaciones sociales del actor para el tiempo de que duró la relación laboral se tienen los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES			
CONCEPTO	LIQUIDADAS	PAGADAS	DIFERENCIA
CESANTÍAS	\$ 815.980,00	\$ 815.982,00	-\$ 2,00
INTERESES	\$ 55.777,00	\$ 56.847,00	-\$ 1.070,00
PRIMA	\$ 807.550,00	\$ 807.528,00	\$ 22,00
VACACIONES	\$ 376.601,00	\$ 377.090,00	-\$ 489,00

De los cuales se puede advertir que, si bien existen diferencias entre la liquidación efectuada por el despacho y los valores cancelados según comprobantes de nómina, certificado del 20 de septiembre de 2021 /fs. 40-41 archivo 01ED y fs. 30-31 archivo 07ED) y liquidación final efectuada, estas son mínimas, las cuales se podrían adjudicar a la conversión de decimales, por lo que resultarían infundadas las pretensiones de la demanda frente a la reliquidación de las prestaciones sociales y el pago de la moratoria consagrada en el artículo 65CST por pago

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

incompleto de las mismas, debiéndose de confirmar la decisión de la ad quo en este punto.

Ahora bien, referente a la **indemnización por despido sin justa causa** se tiene que se encuentra consagrada en el artículo 64 del CST, y se impone cuando alguna de las partes da por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral e invocando alguna de las justas causas contempladas en el artículo 62 de la misma norma.

En el particular se acreditó que el 27 de diciembre de 2020 el actor suscribió contrato por obra o labor contrata con la Unión Temporal PRON2020 para prestar sus servicios como guarda de seguridad en las instalaciones de Emcali EICE en virtud del contrato comercial No. 800-PS-2162 de 2020 suscrito entre estos; su inconformidad radica en que a su juicio la liquidación reconocida por la entidad al dar por terminado su contrato de trabajo sin justa causa fue liquidada por un periodo inferior a la terminación del contrato objeto que le dio inicio a la relación laboral, pues a su entender no hay certeza de la finalización del contrato comercial No. 800-PS-2162 de 2020 suscrito por la Unión Temporal PRON2020 y Emcali EICE.

Pues bien sea lo primero precisar que acorde con lo manifestó por la ad quo y una vez verificado el material allegado al plenario se advierte que, no se allegó por la parte actora en cabeza de quien se encontraba la carga de la prueba, documental o indicio alguno que diera fe que el contrato comercial en mención siguiera vigente; pues por el contrario, se tiene que de la documental

allegada al plenario se logra extraer copia del contrato de prestación de servicios de vigilancia No. 800-PS-2162/2020 celebrado entre Emcali EICE ESP y la Unión Temporal PRON 2020 del 28 de diciembre de 2020 mismo que en la cláusula TERCERA consagra un plazo de ejecución de nueve meses y medio (9.5) (fs. 21-35 archivo 09ED).

Por lo que en un principio se tendría como fecha de finalización del contrato de prestación de servicios de vigilancia No. 800-PS-2162/2020, el mes de octubre de 2021; aunado a ello, no se puede pasar por alto que, acudiendo a las facultades de este Juzgador, se solicitó oficiosamente mediante Auto No. 682 del 13 de mayo de 2022 a las demandadas certificaran la duración del mencionado contrato comercial, a fin de tener certeza de su fecha de culminación, para lo cual por medio de correo electrónico allegado el 20 de mayo de 2022 la entidad Proviser Ltda. Mediante certificado del 18 de mayo de 2022 expedido por la representante legal de la entidad Luz Adriana Giraldo, certificó que el contrato No 800-PS-2162-2020 suscrito entre la Unión Temporal PRON 2020 y Emcali EICE tuvo una duración de nueve meses y medio contados a partir del 29 de diciembre de 2020 y finalizando el 13 de octubre de 2021.

En los mismos términos la demandada Seguridad Once Ltda. certificó a través de su representante legal María Cristina Morales el 18 de mayo de 2020 que, la duración del contrato No 800-PS-2162-2020 fue de nueve meses y medio contados a partir del 29 de diciembre de 2020 y finalizando el 13 de octubre de 2021.

Por lo que se tendrá el **13 de octubre de 2021** como fecha de finalización del mentado contrato; ahora bien, al no estar en discusión la modalidad contractual del actor, le resta al despacho verificar que la liquidación efectuada por las demandadas de la indemnización por despido sin justa causa se ajustó a derecho; para lo cual es dable traer a colación lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 64 del CST:

“... En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.”

Conforme a lo anterior se tiene que la liquidación por la indemnización por despido sin justa causa deberá liquidarse por el tiempo faltante para el cumplimiento de la obra contratada; arrojando como resultado:

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN	
Fecha de Inicio	29/12/2020
fecha de Finalización	27/07/2021
Finalización Obra	13/10/2021
Término Faltante	76 Dias
Salario Mensual	\$ 1.299.066,00
Salario Diario	\$ 43.302,20
Valor Indemnización Art. 64CST	\$ 3.290.967,20

Así, una vez realiza la liquidación por parte del despacho, se tiene que al actor se le debía consignar la suma de \$3.290.967 por concepto de Indemnización por despido sin justa, suma que se ajusta perfectamente al valor certificado por este concepto en documental del 20 de septiembre de 2021 (fs. 30-1 archivo 07).

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Ahora bien, de la documental allegada obrante a fl. 32 archivo 07ED se advierte detalle de transacciones bancarias de fecha 11 de agosto de 2021, en la cual se logra extraer que a Carlos Fernando Nuñez Silva le fue consignado a su cuenta No. 027400000393065 la suma de **\$4.646.300**, valor que a juicio de este juzgador se ajusta a lo liquidado por el despacho y relatado por la ad quo, para los conceptos de prestaciones sociales y liquidación por despido sin justa causa, dejando así sin fundamento las pretensiones incoadas en el libelo gestor.

Por todo lo dicho hasta el momento se impone la confirmación del fallo consultado por las razones aquí expuestas.

Sin Costas en esta instancia por devenir del estudio del Grado Jurisdiccional de Consulta y Costas de única instancia a cargo de la parte demandante.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 048 del 15 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Cali, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Y Costas por la tramitación de la Única Instancia a cargo de la parte vencida en juicio, tásese por el Juzgado de instancia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.